

pecuniarios organizadas de acuerdo con las leyes de Puerto Rico para dar facilidades de crédito a los agricultores. Tampoco serán aplicables las disposiciones de la presente ley a las escrituras de constitución, modificación y cancelación de hipotecas en garantía de préstamos concedidos por los sistemas de retiro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Universidad de Puerto Rico, la Autoridad de las Fuentes Fluviales, la Asociación de Maestros, o cualquier sistema de retiro establecido por cualquier agencia, instrumentalidad, autoridad o corporación pública del Estado Libre Asociado.”

Artículo 2.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 24 de mayo de 1960.

(P. del S. 437)

[NÚM. 4]

[Aprobada en 24 de mayo de 1960]

LEY

Ley uniforme para el procedimiento de extradición de personas acusadas de delito.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—DEFINICIONES.—Siempre que aparezca en esta Ley, el término “Gobernador” incluirá a toda persona que, por autoridad conferida por las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, esté en funciones propias del Gobernador. El término “Autoridades Ejecutivas” incluirá al Gobernador y a cualquier persona que esté en funciones propias del Gobernador en cualquier Estado que no sea el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y el término “Estado” incluirá a cualquier Estado, territorio, o distrito, incorporado o no, de los Estados Unidos de América.

Artículo 2.—FUGITIVOS DE LA JUSTICIA; DEBERES DEL GOBERNADOR.—Con sujeción a las disposiciones de esta Ley, es deber del Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el hacer que se arreste y se entregue a las Autoridades Ejecutivas de cualquier Estado a toda persona que, habiendo sido acu-

sada de traición, delito grave u otro delito en dicho Estado, hubiere huido de la justicia y se encontrare en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 3.—FORMA DE LA DEMANDA DE EXTRADICIÓN.—Ninguna demanda de extradición de la persona acusada de delito en un Estado podrá admitirse por el Gobernador, a menos que dicha demanda fuere por escrito y en ella se alegare, salvo en los casos que se originen conforme al Artículo 6 de esta Ley, que el acusado estaba en el Estado reclamante en el momento en que se cometió el delito imputádole, y que posteriormente el acusado huyó del Estado; y a menos que la demanda se acompañare con una copia de la acusación del Gran Jurado, o de la acusación fiscal fundada en una declaración jurada en el Estado que tuviere jurisdicción sobre el delito, o con copia de una declaración jurada ante un Magistrado de dicho Estado, juntamente con una copia de cualquier mandamiento de arresto o de prisión que se hubiere expedido; o con copia de un fallo condenatorio, o de una sentencia impuesta en ejecución del mismo, acompañada con una declaración de las Autoridades Ejecutivas del Estado reclamante en cuanto a que la persona reclamada ha escapado de la cárcel o ha violado los términos de su fianza, libertad a prueba, o libertad bajo palabra. La acusación del Gran Jurado, la acusación fiscal o declaración jurada ante un Magistrado deberán imputar sustancialmente a la persona reclamada la comisión de un delito bajo las leyes del Estado reclamante; y la copia de la acusación del Gran Jurado, acusación fiscal, declaración jurada, fallo condenatorio o sentencia deberá autenticarse por las Autoridades Ejecutivas que hicieren la demanda.

Artículo 4.—EL GOBERNADOR PODRÁ INVESTIGAR EL CASO.—Cuando las Autoridades Ejecutivas de un Estado dirigieren al Gobernador una demanda de entrega de la persona a quien de este modo se le imputare un delito, el Gobernador podrá ordenar al Secretario de Justicia que investigue o preste su concurso para investigar la demanda y para que le rinda un informe sobre la situación y circunstancias de la persona así reclamada con sus recomendaciones de si debe o no entregarse a ésta.

Artículo 5.—EXTRADICIÓN DE PERSONAS RECLUÍDAS EN PRISIÓN O PENDIENTES DE JUICIO EN UN ESTADO, O QUE HAN ABANDONADO BAJO COACCIÓN EL ESTADO RECLAMANTE.—Cuando se

deseare obtener la restitución al Estado Libre Asociado de Puerto Rico de una persona acusada de delito en el mismo, y esa persona se hallare reclusa en una prisión o detenida para responder de un delito en un procedimiento pendiente en un Estado, el Gobernador podrá concertar la extradición de esa persona con las Autoridades Ejecutivas del Estado donde ella se encontrare, antes de ésta terminar de cumplir su condena o terminarse el proceso a que estuviere sometida en dicho Estado, a condición de que por cuenta del Estado Libre Asociado se devuelva dicha persona al Estado donde se encontraba tan pronto termine el proceso en esta jurisdicción. De igual modo, cuando se deseare obtener la restitución a un Estado reclamante de una persona acusada de delito en el mismo, y esa persona se hallare reclusa en una prisión o detenida para responder de un delito en un procedimiento pendiente en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las Autoridades Ejecutivas del Estado reclamante podrán concertar la extradición de esa persona con el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, antes de ésta terminar de cumplir su condena o terminarse el proceso a que estuviera sometida en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; a condición de que por cuenta del Estado reclamante se devuelva dicha persona al Estado Libre Asociado de Puerto Rico tan pronto termine el proceso en esa jurisdicción.

El Gobernador podrá también entregar, a petición de las Autoridades Ejecutivas de cualquier Estado, a una persona que se encuentre en Puerto Rico y a la cual se le acuse del modo dispuesto por el Artículo 23 de esta Ley de haber violado las leyes del Estado cuyas Autoridades Ejecutivas entablan la demanda de extradición, aunque esa persona hubiere abandonado involuntariamente el Estado reclamante.

Artículo 6.—EXTRADICIÓN DE PERSONAS QUE NO ESTABAN EN EL ESTADO RECLAMANTE EN EL MOMENTO DE LA COMISIÓN DEL DELITO.—El Gobernador también podrá entregar, a solicitud de las Autoridades Ejecutivas de cualquier Estado, a cualquier persona que estuviere en Puerto Rico y a quien se acuse en el Estado reclamante, del modo dispuesto en el Artículo 3 de esta ley de la comisión en Puerto Rico o en algún otro Estado, de un acto que intencionalmente hubiere resultado en un delito en el Estado cuyas Autoridades Ejecutivas entablan la demanda de extradición; y las disposiciones de esta ley que no fueren incompatibles de otro modo serán aplicables a tales casos,

aun cuando el acusado no se encontrara en el Estado reclamante al tiempo de la comisión del delito ni huyó de dicho Estado.

Artículo 7.—EXPEDICIÓN DE MANDAMIENTO DE ARRESTO POR UN JUEZ DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE PUERTO RICO; CONTENIDO DEL MISMO.—Si se decidiere que debe accederse a la demanda de extradición, el Gobernador, por conducto del Secretario de Justicia, solicitará de un Juez del Tribunal Superior de Puerto Rico que expida el mandamiento de arresto, que deberá ir provisto del sello del Tribunal Superior de Puerto Rico y dirigido a cualquier oficial de orden público o a cualquier otra persona que esté capacitada para encargarle su ejecución. En el mandamiento deberán consignarse sustancialmente los hechos necesarios para su validez.

Artículo 8.—MODO Y LUGAR DE EJECUCIÓN.—Dicho mandamiento autorizará al oficial de orden público u otra persona a quien se le dirigiere para arrestar al acusado cuando y donde se le encuentre dentro de los límites del Estado Libre Asociado así como para entregar al acusado una vez arrestado sujeto a las disposiciones de esta Ley, al agente debidamente autorizado para recibirlo por el Estado reclamante.

Artículo 9.—AUTORIDAD DEL OFICIAL QUE EFECTUARE EL ARRESTO.—Todo oficial de orden público u otra persona autorizada para practicar el arresto tendrá la misma autoridad que por ley tienen los oficiales de orden público para reclutar la ayuda de otras personas en la ejecución de mandamientos cuya ejecución se les encomiende, y las personas que rehusaren prestar esa ayuda incurrirán en el delito previsto en el Artículo 139 del Código Penal.

Artículo 10.—DERECHOS DEL ACUSADO; RECURSO DE HÁBEAS CORPUS.—Ninguna persona arrestada mediante tal mandamiento podrá ser entregada al agente designado por las Autoridades Ejecutivas del Estado reclamante para recibirlo, sin antes habersele conducido, sin dilación, ante un Juez del Tribunal Superior de Puerto Rico, quien informará al acusado de la demanda entablada para su entrega, el delito del cual se le acusa y de su derecho a reclamar y obtener los servicios de un abogado. Si el acusado o su abogado manifestaran su intención de atacar la legalidad del arresto, el Juez fijará un plazo razonable para la radicación de un recurso de hábeas corpus. Al

radicarse dicho recurso se notificará del mismo al fiscal de la jurisdicción donde se practique el arresto y al agente designado por las Autoridades Ejecutivas del Estado reclamante para recibirlo, así como de la fecha, lugar y hora en que habrá de celebrarse la vista, disponiéndose que el Juez del Tribunal Superior fijará a la persona detenida una fianza, según se dispone en el Artículo 16 de esta Ley, u ordenará su ingreso en la cárcel mientras se tramita y se resuelve el recurso de habeas corpus.

Artículo 11.—PENALIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO ANTERIOR.—Todo oficial que, teniendo bajo su custodia una persona en virtud del mandamiento del Juez del Tribunal Superior correspondiente, y la entregare al agente designado por el Estado reclamante en violación de lo dispuesto en el artículo anterior, incurrirá en delito menos grave, y, convicto que fuere se le impondrá una multa que no excederá de \$1,000 o un término de cárcel no mayor de seis meses, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 12.—RECLUSIÓN EN LA CÁRCEL CUANDO FUERE NECESARIO.—El oficial o las personas que ejecuten el mandamiento de arresto expedido por el Juez del Tribunal correspondiente podrán, cuando fuere necesario, recluir el detenido, provisto de una orden de encarcelación expedida por el correspondiente Juez del Tribunal Superior de Puerto Rico, en cualquier cárcel ubicada en la ciudad o pueblo en donde se encontraren en tránsito y el Alcaide o Superintendente de dicha cárcel deberá recibir y custodiar debidamente al detenido hasta que el oficial o persona que lo tuviere a su cargo esté preparado para continuar su ruta.

El agente del Estado reclamante a quien le hubiere sido entregado el detenido podrá, cuando fuere necesario, recluir a dicho detenido en cualquier cárcel ubicada en la ciudad o pueblo en donde se encontrare en tránsito, y el Alcaide o Superintendente de dicha cárcel deberá recibir y custodiar debidamente al detenido hasta que el agente del Estado reclamante que lo tuviera a su cargo esté preparado para continuar su ruta; *Disponiéndose*, que dicho agente del Estado reclamante deberá presentar y mostrar al Alcaide o Superintendente de la Cárcel prueba escrita demostrativa de que se encuentra realmente trasladando al detenido al Estado reclamante. El detenido en este caso podrá ingresar en la cárcel sin necesidad de una orden de encarcelación. Dispo-

niéndose, además, que cuando la reclusión se haga a petición del agente del Estado reclamante, los gastos que dicha custodia originen serán por cuenta del mencionado agente.

El oficial o agente del Estado reclamante a quien le hubiere sido entregado un detenido en un procedimiento de extradición seguido en otro Estado, o a quien le hubiere sido entregado un detenido después de haber éste renunciado al proceso de extradición en dicho otro Estado, y cuando tal oficial o agente se encontrare en tránsito en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el propósito de restituir al detenido al Estado reclamante, podrá, cuando fuere necesario, recluir al detenido en cualquier cárcel que esté ubicada en la ciudad o pueblo donde se encontrare en tránsito. El alcaide de dicha cárcel deberá recibir y custodiar al detenido hasta que el oficial o agente que lo tenga a su cargo esté preparado para continuar su ruta; *Disponiéndose*, que los gastos que tal custodia originen serán por cuenta de dicho agente; *Disponiéndose*, además, que dicho oficial o agente deberá presentar y mostrar al Alcaide de la cárcel prueba escrita demostrativa de que se encuentra realmente trasladando al detenido al Estado reclamante, luego de la correspondiente demanda de extradición hecha por las Autoridades Ejecutivas del mismo. El detenido no tendrá derecho a exigir una nueva demanda de extradición mientras se encuentre en Puerto Rico. El detenido, en este caso, podrá ingresar en la cárcel sin necesidad de una orden de encarcelación.

Artículo 13.—ARRESTO PREVIO A LA DEMANDA.—Cuando a cualquier persona en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico se le impute bajo juramento por cualquier persona que merezca crédito ante un magistrado del Tribunal Superior de Puerto Rico, la comisión de un delito en cualquier otro Estado y, exceptuando los casos que surjan bajo el Artículo 6, de haber huido de la justicia, o de haber sido convicto de un delito en ese Estado y haber escapado de la prisión, o haber violado las condiciones de la fianza, libertad a prueba o libertad bajo palabra, o cuando se haya formulado una querrela ante un magistrado en Puerto Rico a base de una declaración jurada de cualquier persona en otro Estado que merezca crédito de que se ha cometido un delito en dicho Estado y que el autor ha sido acusado en dicho Estado por ese delito y, exceptuando los casos que surjan bajo el Artículo 6, que ha huido de la justicia, o de haber sido convicto de un delito en ese Estado y haber escapado de la prisión,

o haber violado las condiciones de la fianza, libertad a prueba o libertad bajo palabra y se crea que está en Puerto Rico, el magistrado expedirá una orden de arresto dirigida a cualquier agente del orden público ordenándole que detenga la persona expresada en la misma dondequiera que pueda localizarse en la Isla, y que sea traído a su presencia, o a la de otro magistrado del mismo tribunal de conveniente accesibilidad en el sitio donde se practique el arresto, para que formule la alegación pertinente en cuanto a la querrela o declaración jurada, y copia certificada de la acusación, querrela o declaración jurada a base de la cual se ha expedido la orden de arresto se unirá a esta última.

Artículo 14.—ARRESTO SIN MANDAMIENTO.—El arresto de una persona podrá ser legalmente practicado por un agente del orden público o por una persona particular sin orden o mandamiento de arresto a base de información razonable de que la persona detenida está acusada en las cortes de algún Estado de un delito castigable con pena de muerte o Presidio por más de un año, pero al así arrestarse el acusado deberá ser conducido ante un magistrado del Tribunal de Primera Instancia con la mayor rapidez posible y deberá formularse una querrela bajo juramento expresando los motivos del arresto como en el Artículo anterior, y de ahí en adelante sus alegaciones serán atendidas como si se hubiese arrestado con un mandamiento.

Artículo 15.—DETENCIÓN MIENTRAS SE RECIBE LA DEMANDA; FIANZA.—Si de la vista ante un magistrado del Tribunal Superior queda establecido que la persona detenida es la persona acusada de haber cometido el alegado delito y, exceptuando los casos que surjan bajo el Artículo 6, que la misma ha huído de la justicia, el magistrado deberá mediante mandamiento contentivo de los términos de la acusación o querrela, ingresarle en la cárcel por un término de no más de treinta días que se señalará en el mandamiento, de manera que haga factible el arresto del acusado bajo mandamiento del Juez del Tribunal Superior a solicitud de la Autoridad Ejecutiva del Estado con jurisdicción sobre el delito, a menos que el acusado preste fianza como se provee en el próximo artículo, o a menos que sea legalmente excarcelado.

Artículo 16.—FIANZA; CUÁNDO PROCEDE, CLASE DE FIANZA.—A toda persona detenida de acuerdo con las precedentes disposiciones, los magistrados en Puerto Rico pueden admitirle

fianza con suficientes fiadores, y por la cantidad que estimen procedente, condicionada a su comparecencia en la fecha señalada en la fianza y a entregarse para ser arrestado al expedirse el mandamiento por un Juez del Tribunal Superior de Puerto Rico.

Artículo 17.—PROLONGACIÓN DEL TÉRMINO DE ENCARCELACIÓN; APLAZAMIENTO.—Si el acusado no es arrestado mediante mandamiento de un Juez del Tribunal Superior al vencerse el término especificado en la orden de arresto o en la fianza, un magistrado puede excarcelarlo o puede reingresarle por un término adicional que no excederá de sesenta días, o un magistrado puede aceptarle fianza nuevamente para su comparecencia, o para que se entregue según dispone el Artículo 16, pero dentro de un término que no excederá de sesenta días a partir de la fecha de la nueva fianza.

Artículo 18.—CONFISCACIÓN DE FIANZA.—Si al detenido se le admite fianza y no comparece ni se entrega de conformidad con las condiciones de la misma, el magistrado mediante la resolución correspondiente, decretará la confiscación de la fianza y ordenará su inmediato arresto sin mandamiento si se encuentra en Puerto Rico. La ejecución de dicha fianza podrá hacerse a nombre de El Pueblo de Puerto Rico, al igual que las fianzas prestadas por los acusados en procedimientos penales en Puerto Rico.

Artículo 19.—PERSONAS BAJO ACUSACIÓN CRIMINAL EN PUERTO RICO AL TIEMPO DE LA DEMANDA.—Si se ha iniciado una acción criminal contra dicha persona bajo las leyes de Puerto Rico y la misma está pendiente, el Gobernador puede discrecionalmente, o entregarla a solicitud de la Autoridad Ejecutiva de otro Estado, o retenerla hasta que haya sido juzgada y exonerada, o convicta y castigada en Puerto Rico.

Artículo 20.—CULPABILIDAD O INOCENCIA DEL ACUSADO; CUÁNDO SE INVESTIGA.—La culpabilidad o la inocencia del acusado en cuanto al delito que se le imputa no puede ser investigada por el Gobernador, ni en ningún procedimiento luego de haberse recibido por el Gobernador la demanda de extradición acompañada de los documentos en que se le imputan el delito en la forma legal ya anteriormente provista, a excepción de lo relativo a la identificación de la persona detenida como la persona acusada del delito.

Artículo 21.—EL JUEZ DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE PUERTO RICO QUE EXPIDIÓ EL MANDAMIENTO DE ARRESTO PARA DETENER LA PERSONA RECLAMADA PUEDE RETIRAR SU MANDAMIENTO DE ARRESTO O EMITIR OTRO.—El Juez del Tribunal Superior de Puerto Rico que expidió el mandamiento de arresto para detener la persona reclamada puede retirar su mandamiento de arresto o puede emitir otro mandamiento cuando lo estime procedente.

Artículo 22.—PRÓFUGOS DE PUERTO RICO; DEBERES DEL GOBERNADOR.—Cada vez que el Gobernador de Puerto Rico solicite a una persona acusada de un delito, o de haberse evadido de prisión, o de violar las condiciones de su fianza, libertad a prueba, o libertad bajo palabra, de la Autoridad Ejecutiva de cualquier otro Estado, o del Juez Presidente, o de un Juez Asociado del Tribunal Supremo del Distrito de Columbia autorizado a recibir dicha solicitud bajo las leyes de los Estados Unidos, expedirá un mandamiento con el sello de Puerto Rico, a algún agente, ordenándole recibir la persona así acusada si le es entregada y conducirla a presencia del funcionario correspondiente en la jurisdicción de Puerto Rico donde se haya cometido el delito.

Artículo 23.—SOLICITUD DE EXPEDICIÓN DE DEMANDA; QUIÉN LA HACE; CONTENIDO.—

I. Cuando la restitución a Puerto Rico de una persona aquí acusada por un delito sea requerida, el Secretario de Justicia formulará al Gobernador su solicitud por escrito de una demanda para el traslado de dicha persona acusada, en cuya solicitud se deberá consignar el nombre de esa persona acusada; el delito que se le imputa; la fecha aproximada, el sitio y las circunstancias en que se cometió, el Estado en el cual se cree se encuentre, incluyendo la dirección allá de la persona acusada a la fecha de la solicitud, y se certificará que en opinión del Secretario de Justicia los fines de la justicia exigen el arresto y traslado a Puerto Rico de dicha persona acusada para ser juzgada, y que el procedimiento no se está estableciendo para la ejecución de una reclamación particular o privada.

II. Cuando se requiera la restitución a Puerto Rico de una persona que ha sido aquí convicta de un delito y se ha escapado de la prisión, o violado las condiciones de la fianza, libertad a prueba o libertad bajo palabra, el Secretario de Justicia formulará por escrito al Gobernador una solicitud de demanda

para la restitución de dicha persona, en cuya solicitud se consignará el nombre de la persona, el delito por el cual fue convicta, las circunstancias de su evasión de la prisión, o de la violación de las condiciones de su fianza, libertad a prueba o libertad bajo palabra, el Estado en que se cree se encuentre, incluyendo la dirección allá de dicha persona a la fecha de la radicación de la solicitud.

La solicitud en duplicado será verificada por declaración jurada, y estará acompañada de dos copias certificadas de la acusación o denuncia radicadas, o de la sentencia dictada por el tribunal correspondiente, y de copias certificadas en duplicado de las declaraciones juradas que dieron base para la determinación de causa probable. El Secretario de Justicia podrá también acompañar en duplicado cualesquiera otras declaraciones juradas y documentos que estime procedente deben unirse a la solicitud. Una copia de la solicitud, con una anotación de la acción tomada por el Gobernador, y una de las copias certificadas de la acusación, denuncia, sentencia, y de las declaraciones juradas se archivarán en la oficina del Secretario de Estado. Las otras copias de todos los documentos se acompañarán a la demanda del Gobernador.

Artículo 24.—GASTOS; PRESUPUESTO DE GASTOS DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA.—Los gastos que se originen al diligenciar y efectuar el traslado a Puerto Rico de las personas reclamadas por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con las precedentes disposiciones serán sufragados con cargo al Presupuesto de Gastos del Departamento de Justicia de Puerto Rico.

Artículo 25.—INMUNIDAD A RECLAMACIONES DE NATURALEZA CIVIL.—Cualquier persona que sea restituida a Puerto Rico mediante procedimiento de extradición o tras renuncia del mismo no podrá ser objeto de reclamación por la vía judicial en acciones civiles que surjan de la misma transacción que originaron la acción criminal a virtud de la cual se está restituyendo o se ha restituído a Puerto Rico, hasta que haya sido convicta en dicha acción criminal o, si fuera exonerada, hasta que haya tenido una oportunidad razonable de regresar al Estado del cual fue extraditado.

Artículo 26.—RENUNCIA ESCRITA AL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN.—Cualquier persona que se arreste en Puerto Rico por estar acusada de haber cometido un delito en otro Estado, o por haber escapado de prisión o violado las condiciones de la fianza, libertad a prueba o libertad bajo palabra, puede renunciar a la expedición y diligenciamiento del mandamiento provisto en los Artículos 7 y 8, y todo otro procedimiento incidental a la extradición, redactando o suscribiendo en presencia de uno de los jueces del Tribunal Superior de Puerto Rico un escrito en el cual afirme que consiente en ser trasladado al Estado demandante, disponiéndose, sin embargo, que antes de que dicha renuncia se redacte y se suscriba por dicha persona, será el deber de dicho magistrado de informarle sobre sus derechos a que se expida y se diligencie un mandamiento de arresto para extradición y radicar el recurso de Hábeas Corpus dispuesto en el Artículo 10.

Cuando dicho consentimiento sea debidamente formalizado deberá ser remitido sin dilación a la oficina del Gobernador de Puerto Rico y allí radicado. El magistrado ordenará al funcionario que tenga dicha persona bajo su custodia que la entregue sin tardanza al agente o agentes debidamente acreditados del Estado demandante, y hará entrega o dispondrá que se les haga entrega a dichos agente o agentes de copia de dicho consentimiento; disponiéndose, sin embargo, que nada en este Artículo se interpretará como una limitación a los derechos de la persona acusada a regresar voluntariamente y sin formalidades al Estado demandante; como tampoco se interpretará este procedimiento de renuncia como un procedimiento único y exclusivo, o que limita las facultades, derechos o deberes de los funcionarios del Estado demandante, o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 27.—NO RENUNCIA POR EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO.—Nada en esta ley se interpretará como una renuncia por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico de su derecho, poder o privilegio para juzgar a dicha persona solicitada por un delito cometido en Puerto Rico, o de su derecho, poder, o privilegio para recuperar la custodia de dicha persona mediante procedimiento de extradición, o de otra forma para someterla a juicio, dictarle sentencia, o castigarla por cualquier delito aquí cometido, como tampoco ningún procedimiento bajo

esta ley que resultare en, o dejare de resultar en una extradición, se interpretará como una renuncia por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico de sus derechos, privilegios o jurisdicción en forma o manera alguna.

Artículo 28.—NO HAY DERECHO DE ASILO. NO HAY INMUNIDAD POR OTRAS ACUSACIONES CRIMINALES EN PUERTO RICO.—Después que una persona ha sido trasladada a Puerto Rico mediante extradición o renuncia al procedimiento de la misma, podrá ser aquí juzgada también por otros delitos de los que esté acusada de haber cometido aquí, al igual que por el delito señalado en la demanda para su extradición.

Artículo 29.—INTERPRETACIÓN.—Las disposiciones de esta ley se interpretarán de manera que se efectúen sus propósitos generales de hacer uniforme la ley en los Estados que la promulguen.

Artículo 30.—CONSTITUCIONALIDAD.—Si cualquier disposición de esta Ley o la aplicación de dicha disposición a cualquier persona o circunstancia fuere declarada nula, el resto de la Ley y la aplicación de dicha disposición a personas o circunstancias fuera de aquéllas con respecto a las cuales se declara nula, no quedará afectada por dicha declaración de nulidad.

Artículo 31.—DEROGACIÓN.—Los artículos 521 a 532 del Código de Enjuiciamiento Criminal, y toda ley o parte de ley que sea incompatible con las disposiciones de esta ley, quedan por ésta derogados.

Artículo 32.—TÍTULO ABREVIADO.—Esta ley se citará como Ley Uniforme de Extradición Criminal.

Artículo 33.—VIGENCIA.—Esta ley comenzará a regir a los 30 días después de su aprobación.

Aprobada en 24 de mayo de 1960.